

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 296-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. **20.761.812**, contra la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad física.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. **20.761.812**, presenta acción de tutela contra la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para se pronuncien sobre la solicitud de la accionante consistente en que se le garantice la consulta con cirugía de rodilla que requiere como parte de su tratamiento médico, para garantizar una mejoría absoluta de sus problemas de salud, en caso de que el especialista en cirugía de rodilla determine que efectivamente es necesaria su intervención quirúrgica, proceda a adelantar todos los trámites administrativos correspondientes para llevar a cabo esta, en el menor tiempo posible, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 49, 11, 48, 1, 15, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-062 de 2.006, Sentencia T-017 de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, a fin de que

ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en algunos de los apartes de su respuesta enunció:

"LAURA INÉS MARTINEZ BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.460.194 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta, mediante el presente escrito me permito dar respuesta al incidente de desacato de la siguiente manera:

"Frente a las anteriores pretensiones, mi representada debe manifestar lo siguiente:

"En primer lugar, se informa que, la paciente es una usuaria de 44 años, cotizante B, quien se le realiza trazabilidad del caso y se emite respuesta en los siguientes términos:

"En segundo lugar, desde el área de salud se informa que, se procedió a generar la orden de autorización de **CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA**, así como igualmente se le han entregado las ordenes de autorización frente a demás prestaciones, exámenes y consultas requeridas por la usuaria. Y, en este sentido, se informa que, en el momento no se encuentra la solicitud de autorización para la realización del procedimiento quirúrgico solicitado; por cuanto, conforme con lo establecido en la Resolución 738 de junio de 2021, se ordena mantener la prórroga y/o suspensión de los procedimientos electivos, es decir aquellos que no son de urgencia o emergencia, debido a la actual alerta roja que se presenta en el sistema hospitalario en la ciudad de Bogotá y a nivel nacional; y por lo cual, al encontrarnos como EPS sujetos a lo dispuesto por las autoridades competentes en materia de salud, se procederá a realizar la programación una vez se levanten las restricciones en el sistema hospitalario".

"Por lo tanto, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, el Historial de autorizaciones, la orden referida, la Resolución 738 de 2021 y pantallazo adjunto, junto al presente memorial para que se verifique lo pertinente".

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA Orden No.: 934-194546600
Fecha de Expedición: 2021/05/10 Hora: 15:16:11
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

EPS SURA



(91)00093401945466000000(92)001000000020761812(93)20220505

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 20761812 BLANCA LILI BARRIOS LOPEZ COTIZANTE ACTIVO Edad: 44 años
Fecha N: 1977/01/08 Semanas Cotizadas: 486 Plan: POS JAVESALUD
Tel: 6135172 Tel Contacto: 6135172 Celular: 3102083775 Correo: ninalopezlopez1@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR NIT 860007336 CH: 110010817160
Dirección: CR 45 # 94 - 07 Datos de Contacto: 7430450

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A
Tipo de Cobro: EXENTO
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
Cobrado en:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890380	5017060	5017060	CONTROL ORTOPEDIA MODULO RODILLA	S832	1

OBSERVACIONES

"Conforme con lo anterior, solicitamos se declare improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, **EPS SURA** ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la paciente y ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno".

La accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en apartes de su respuesta indicó:

"JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrado mediante Resolución No. 00086 del 22 de enero de 2018 y Acta de Posesión No. 00037 del 1° de febrero de 2018, facultado para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, y la Resolución 10176 del 9 de octubre de 2018, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

"De la Acción de Tutela, se extracta que la parte accionante con ocasión a un accidente que como consecuencia le produjo un fuerte dolor en la rodilla derecha, además fue diagnosticada con: contusión de la rodilla, trastorno de menisco debido a desgarro o lesión antigua esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo e interno), por lo anterior le fue ordenada por sus médicos tratantes una intervención quirúrgica, que a la fecha no ha sido garantizado por parte de la EPS".

"Sumado a lo anterior manifiesta la accionante que ha presentado diferentes requerimientos (NURC) ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo anterior la parte accionante solicita:

- "ORDENAR a la E.P.S SURAMERICANA S.A. que proceda a garantizar la consulta con cirugía de rodilla".
- "ORDENAR a la E.P.S SURAMERICANA S.A. de control con Ortopedia".

"Frente a lo solicitado en la acción de tutela, nos permitimos informar que la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento a la misma, dio traslado al área de Protección al Usuario, quienes informan que en atención a lo solicitado se adelantó lo siguiente:

- "Esta Superintendencia conoció de las peticiones elevadas por **Blanca Lili Barrios López** identificada con la C.C. No. 20761812. En consecuencia, se procedió con las radicaciones del asunto bajo los números **PQRD-21-0057455**, **PQRD-21-0287623**, **PQRD-21-0414949**, **PQRD-21-0502940**, y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.3 Instrucciones, del numeral 2. del Capítulo Primero, del Título VII, de la Circular Única se corrió traslado de las PQRD a SURA EPS".
- Una vez verificado la aplicativa gestión PQRD de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual se dio traslado en línea a la EPS respectiva, se tienen las siguientes gestiones:

PQRD	SERVICIO	RESPUESTA DE LA VIGILADA
PQRD-21-0057455 del 19/01/2021	Valoración por ortopedia y traumatología	3/02/2021. Le informamos se gestionó su solicitud con el área encargada quienes nos notifican lo siguiente: Usuaría recibió el servicio 2021/02/02 17:00 JAVESALUD CONSULTA ORTOPEdia LATUFF SALAZAR JORGE LUIS.
PQRD-21-0287623 del 18/03/2021	Valoración médica por cirugía de rodilla	6/04/2021. Le informamos se gestionó su solicitud con la IPS Clínica CEMEQ quienes nos notifican lo siguiente: Se realiza contacto con la usuaria quien no acepta cita con la entidad y pide cambio de direccionamiento. De acuerdo con esta solicitud se evalúa petición y se genera cambio para segundo concepto 934-1916719002021/04/05ENTREGADA501706-CONSULTA ORTOPEdia MÓDULO RODILLAS835-ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA ACTIVIDAD NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

PQRD-21-0414949 del 19/04/2021 1	Requiere programación de cita de control con medicina general con la Dra. Pereira	26/04/2021. Le informamos que se asigna consulta telemedicina médico general prioritaria (cita virtual) para el día 26 de abril del 2021 a la 01:00 pm con la doctora María Gabriela Pereira.
PQRD-21-0502940 del 10/05/2021 1	Solicita a la EPS que se genere autorización de orden para control de ortopedia con el profesional de Arturo Fernández Oquedo Centro Médico Calle 26 (Colsubsidio Cl 26)	12/04/2021. Dando respuesta a la solicitud radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde solicita generar autorización de orden para control de ortopedia con el profesional de Arturo Fernández Oquedo Cm ClI 26 (Colsubsidio cl 26), le informamos que se realiza cambio de prestador y se adjunta autorización.

- "Por lo anterior, y teniendo en cuenta la acción de tutela que cursa en el Juzgado Diecinueve Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., bajo radicado No. 2021-00296, se realizó requerimiento a SURA EPS mediante el radicado **No. 202131200922501** el 23 de junio de 2021, en la que se solicitó: **"Informe las gestiones adelantadas para garantizar la consulta con la especialidad en cirugía de rodilla."**
- "Así mismo se le dio respuesta a la usuaria mediante el radicado **No. 202131200922681** el 23 de junio de 2021, informándole las gestiones adelantadas por parte de la Supersalud".

"La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema".

"En este caso **SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA**, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno".

"Como puede observarse de la normativa transcrita, las mismas se encuentran orientadas a proteger la autonomía del profesional de la salud, su relación con el paciente, la pertinencia clínica, la libertad de la que goza el profesional de la salud para emitir su opinión médica y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro de "el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica", todo lo anterior, fundamentado precisamente en la autonomía que garantiza el libre ejercicio de su profesión".

Así mismo, son responsables de garantizar el suministro efectivo. las IPS y proveedores cuando las EPS o las EOC les direccionen el usuario para la correspondiente atención o entrega, sin tramites adicionales.

"En este orden y teniendo en cuenta lo relacionado en líneas anteriores, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas".

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establece seis (6) criterios para determinar cuando no es procedente utilizar recursos públicos destinados a la salud para garantizar servicios y tecnologías que demande el paciente, la norma referida es del siguiente tenor:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la

implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad”.

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible”.

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental”.

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza”.

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)”.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

En lo concerniente al **derecho a la integridad física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

“El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los

conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos”.

“Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos”.

“Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real”.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante consiste en que la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, se pronuncie sobre las pretensiones incoadas por la accionante, se tiene que a pesar que la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** autorizó el traslado de la atención en salud en la **IPS CHAPINERO**, allí le manifestaron a la accionante que ella y sus hijas no podían ser atendidas por cuanto se encuentran inscritas en la IPS de Leticia (Amazonas).

Así las cosas, vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-275 de 2020:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.

“Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

“Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

“Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

*“La Sala Sexta de Revisión, en **sentencia T-705 de 2017** estudió una acción de tutela de un menor venezolano en condición irregular diagnosticado con “linfoma de Hodking”, a quien le fue negada autorización para la realización de exámenes de tomografía de cuello, tórax y abdomen. La Corte reiteró que la protección*

especial de los niños y niñas debe ser reforzada cuando se trata de menores que presentan alguna situación de discapacidad o grave afección de salud, por lo que deben recibir un amparo prioritario pronto y eficaz, que garantice el tratamiento integral y adecuado para sobrellevar su situación de salud”.

“Sostuvo que la atención de urgencias implica emplear todos los medios necesarios y disponibles para preservar la vida del paciente, atender sus necesidades básicas y mejorar su estado de salud. Advirtió que “en caso de que el medio necesario para garantizar lo anterior no se encuentre disponible en la institución hospitalaria prestadora de la atención de urgencias, se debe remitir a la persona a una entidad que sí cuente con los servicios y tecnologías en salud necesarios”.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad física, invocados por la señora **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. **20.761.812**, contra la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan programar y garantizar la consulta con cirugía de rodilla, así mismo se programe la consulta del control de ortopedia, y se estudie la viabilidad de programar la cirugía de rodilla en caso de que sea recomendado por el especialista.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, vida digna, integridad y seguridad social, invocados por la señora **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. **20.761.812**, contra la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan programar y garantizar la consulta con cirugía de rodilla, así mismo se programe la consulta del control de ortopedia, y se estudie la viabilidad de programar la cirugía de rodilla en caso de que sea recomendado por el especialista.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 099 del 07 de julio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH